

nessa Hernández, el conflicto negativo de jurisdicción suscitado a instancia de doña Pilar Manglano Torres entre el Juzgado de Primera Instancia número 56 de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, al declararse ambos incompetentes para resolver acerca de la solicitud del beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 19 de julio de 1996, la representación procesal de doña Pilar Manglano Torres, designada de oficio, presentó en el Decanato de los Juzgados de Madrid demanda de justicia gratuita en el juicio declarativo ordinario de menor cuantía, que fue turnada al Juzgado de Primera Instancia número 56 de los de Madrid, el cual, después de otras incidencias que no son del caso, por auto de 6 de noviembre de 1996 acordó inadmitir dicha demanda por considerarse incompetente para la tramitación de la misma por haber sido presentada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996, de 10 de enero, devolviendo la demanda y los documentos que la acompañan al Colegio de Abogados de Madrid, el cual la remitió con todo lo actuado a la Comisión de Asistencia Gratuita.

Segundo.—La Comisión Nacional de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, en su reunión de 17 de septiembre de 1997, acordó declarar inadmisibles las solicitudes por estimar dicha Comisión, a la vista de la disposición transitoria única de la Ley 1/1996 y de la fecha en que fue presentada la primera petición ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Madrid, que carece de jurisdicción y competencia para el conocimiento de este asunto, remitiendo a la interesada, si a su derecho conviene, el planteamiento del conflicto negativo de jurisdicción.

Tercero.—Por escrito presentado el 23 de octubre de 1997, la interesada solicitó al Juzgado de Primera Instancia número 56 de Madrid que tuviese por planteado el conflicto negativo de jurisdicción, y el Juzgado, por providencia de 7 de noviembre de 1997, acordó elevar la causa al Tribunal de Conflicto de Jurisdicción y librar oficio a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que hiciera lo mismo con las actuaciones administrativas.

Cuarto.—Por providencia de este Tribunal de Conflictos de 11 de diciembre de 1997, se dio cuenta de la recepción de las actuaciones judiciales, que fueron incorporadas al rollo, y se acordó reclamar a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia las actuaciones administrativas correspondientes, y por otra, de 16 de enero de 1998, se dieron por recibidas las actuaciones administrativas, concediéndose al propio tiempo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para su preceptivo informe.

Quinto.—El Ministerio Fiscal entiende que la competencia corresponde en este caso a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, porque el 19 de julio de 1996, cuando se presentó ante el Juzgado la demanda de justicia gratuita, estaba ya en vigor, a tenor de su disposición transitoria única, la Ley 1/1996, que, abandonando el sistema anterior, atribuyó la competencia en esta materia a la citada Comisión. Por su parte, el Abogado del Estado, con autorización del Director general del Servicio Jurídico cuya copia adjunta manifestó que, a la vista de las repetidas sentencias del Tribunal de Conflicto de Jurisdicción que, en supuestos idénticos al presente, ha reconocido la competencia de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia para conocer y resolver las solicitudes de justicia gratuita, se muestra conforme con ese criterio y entiende que el conflicto negativo de jurisdicción debe resolverse en favor de dicha Comisión.

Sexto.—Por providencia de 8 de enero de 1998, fue designado Ponente en este conflicto el excelentísimo señor don Miguel Vizcaíno Márquez.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La cuestión planteada en el presente conflicto negativo de jurisdicción consiste en determinar si la competencia para conocer y resolver la solicitud de justicia gratuita formulada por doña Pilar Manglano Torres corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 56 de Madrid o a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, debiendo tenerse en cuenta, por un lado, la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero, y por otro, la fecha en que se presentó la solicitud.

Segundo.—La disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, estableció que «las solicitudes de justicia gratuita presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud»; entrada en vigor que se produjo a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», o sea, el 12 de julio de 1996. Sobre el alcance de esta disposición transitoria y, en particular, de la expresión

«las solicitudes de justicia gratuita», ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en varias sentencias (de 23 de octubre y 19 de diciembre de 1997), llegando siempre a la conclusión de que, en el régimen jurídico vigente antes del 12 de julio de 1996, se entiende por «solicitud de justicia gratuita» la demanda que se formula ante el Juzgado, único órgano competente entonces para conocer y resolver la pretensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cualquier otro escrito presentado ante el Colegio de Abogados o ante el Ministerio de Justicia para la designación de Abogado de oficio o para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita no es, a efectos de la disposición transitoria de la Ley 1/1996, una «solicitud de justicia gratuita» y no puede tener el alcance de desplazar el régimen jurídico aplicable ni la competencia para resolver. Criterio compartido en este conflicto tanto por el Ministerio Fiscal como por el Abogado del Estado.

Tercero.—En el presente caso, la verdadera solicitud —es decir, la demanda incidental— se presentó en el Juzgado con fecha 19 de julio de 1996, cuando ya había expirado el período transitorio y había entrado en vigor la Ley 1/1996, de 10 de enero, cuyo artículo 9 atribuye la competencia para resolver sobre esa solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

En su virtud,

FALLAMOS

Que la competencia a que se refiere el presente conflicto negativo de jurisdicción corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, integrada orgánicamente en el Ministerio de Justicia, la cual deberá admitir a trámite la solicitud y resolver lo que proceda.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Francisco Javier Delgado Barrio; Juan Antonio Xiol Ríos; Jorge Rodríguez-Zapata Pérez; Antonio Sánchez del Corral y del Río; Miguel Vizcaíno Márquez, y Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expide y firma la presente en Madrid a 29 de abril de 1998, certifico.

14014 SENTENCIA de 25 de marzo de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 61/1997, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Torrox y el Ayuntamiento de Nerja.

Conflicto de jurisdicción número 61/1997.

El Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de la Jurisdicción certifica: Que en el conflicto de jurisdicción antes indicado se ha dictado la siguiente sentencia número 21:

En la villa de Madrid a 25 de marzo de 1998.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores: Presidente: Don Francisco Javier Delgado Barrio; Vocales: Don Juan Antonio Xiol Ríos; don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez; don Antonio Sánchez del Corral y del Río; don Miguel Vizcaíno Márquez, y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, el conflicto suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Torrox y el Ayuntamiento de Nerja, referido a reclamación de daños y perjuicios formulada contra dicho Ayuntamiento.

Antecedentes de hecho

Primero.—La reclamación de daños y perjuicios que se encuentra en la base del presente conflicto se ha suscitado como consecuencia de las actuaciones administrativas y judiciales promovidas con motivo de la desaparición de un vehículo automóvil marca «Rover», matrícula MA-5557-AJ, estacionado en determinada vía pública de la ciudad de Nerja y que fue retirado de ella por el servicio de grúa promovido por el Ayuntamiento para ser ubicado en otro lugar, donde se encontraba cuando ocurrió la desaparición.

Segundo.—Tal desaparición, acaecida a mediados de abril de 1993, dio lugar a que el día 21 de dicho mes el propietario del vehículo, don Jorge Narváez Prieto, acudiera al puesto de la Guardia Civil de Nerja formulando denuncia contra el Depósito Municipal de la Policía Local de Nerja, a cuya negligencia imputaba aquélla.

El Juzgado de Primera Instancia de Torrox instruyó diligencias previas número 462/1993, que fueron terminadas mediante auto de 18 de septiembre de 1995, acordando el sobreseimiento y archivo de las actuaciones. Auto que fue confirmado por otro del propio Juzgado en recurso de reforma promovido por el denunciante y posteriormente en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga en auto de 7 de mayo de 1996.

Tercero.—Paralelamente a la denuncia, en 29 de abril de 1993, el señor Narváez Prieto presentó escrito en el Ayuntamiento de Nerja solicitando de las autoridades municipales competentes que indagaran el paradero de su vehículo y anunciando la exigencia de las responsabilidades oportunas de no obtener respuesta satisfactoria. A dicho escrito correspondió el Ayuntamiento promoviendo el Concejal delegado de Policía Local un informe sobre lo ocurrido del Cabo jefe accidental de la Policía Local de Nerja y trasladando dicho informe al señor Narváez en 9 de diciembre de 1993, que no adoptó ninguna decisión al respecto.

En el informe se manifestaba que el vehículo se encontraba desde hacía bastante tiempo abandonado en el carril de la Torna presentando siniestro total por accidente y que cuando se comenzaron las obras de apertura en tal lugar de la nueva calle se comunicó al señor Narváez que debía retirar el vehículo por entorpecer los trabajos, haciendo caso omiso, por lo que se procedió a retirarlo con la grúa y de acuerdo con dicho señor a depositarlo en la calle Virgen del Pilar, no haciéndolo en el depósito municipal por cuanto el propietario había manifestado que en unos días se lo iba a llevar para situarlo en el local de un hermano suyo para poder vender algunas piezas del vehículo.

Cuarto.—En 27 de noviembre de 1996, con entrada en el Registro Municipal el 4 de diciembre del mismo año, el señor Narváez se dirigió al Ayuntamiento manifestando que puesto que su vehículo había desaparecido tras ser transportado por una grúa contratada por el Ayuntamiento consideraba que existía una responsabilidad civil, bien directa bien subsidiaria de la Corporación de la que ésta debía responder, por lo que solicitaba se acceda a proponer y convocar una reunión entre el representante que la Corporación o quien corresponda designe y el que suscribe con objeto de llegar a un acuerdo amistoso que solucione el problema planteado. No se citaba precepto legal alguno.

Dicho escrito no se proveyó por parte del Ayuntamiento hasta el 4 de julio de 1997, fecha en que por resolución de la Alcaldía se acordó incoar expediente sobre supuesta responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 142.1, inciso final, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 4.1, inciso final, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial. Asimismo, el acuerdo abría un período de prueba de treinta días, dentro de cuyo plazo podría el reclamante proponer la práctica de las que estimara convenientes. Resolución que fue notificada al señor Narváez el 4 de julio de 1997 y dio lugar a escrito de dicho señor el 15 de julio de 1997 de proposición de prueba.

El procedimiento siguió su curso practicándose determinadas diligencias de prueba y se encuentra en este trámite probatorio en el momento actual por haberse promovido el presente conflicto de jurisdicción y consecuentemente acordado en 2 de septiembre de 1997 la paralización del expediente hasta tanto fuera resuelto el conflicto.

Quinto.—Sin hacer referencia alguna al escrito que presentó en el Ayuntamiento en 4 de diciembre de 1996, don Jorge Narváez Prieto promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Torrox demanda de juicio ordinario de menor cuantía contra don Antonio Ortega Ortiz, vecino de Frigiliana y contra el excelentísimo Ayuntamiento de Nerja, en la persona de su Alcalde, instando que fueran ambos condenados a pagar de forma solidaria todos los daños que decía haberle sido causados por la desaparición del vehículo más los intereses correspondientes. La demanda se dirigía en primer lugar contra el señor Ortega como propietario de la grúa mediante la cual se había llevado a efecto el traslado del vehículo desde el lugar en que estuvo primeramente estacionado hasta aquél donde ocurrió su desaparición.

Admitida a trámite la demanda con el número 155 de 1997 y emplazados los demandados, comparecieron éstos bajo una misma representación mediante escrito de 9 de julio de 1997, en el cual sin perjuicio de que coetánea o posteriormente fuera planteado por el Ayuntamiento de Nerja el correspondiente conflicto de jurisdicción se formulaba con carácter cautelar contestación a la demanda y se alegaba de presente la excepción de falta de jurisdicción del Juzgado para conocer la de pretensión del señor Narváez, reforzando esta alegación con la aportación en anexos de las Sentencias dictadas por este Tribunal de Conflictos en 22 de diciembre de 1995 y 20 de junio de 1994.

Ambos demandados, con igual carácter cautelar, se hicieron presentes en las actuaciones que se siguieron en el curso del procedimiento hasta llegar al período de prueba en el que el pleito se encuentra detenido, al haberse planteado el presente conflicto jurisdiccional.

Sexto.—En efecto, mediante escrito de 26 de agosto de 1997 el Ayuntamiento de Nerja, previo acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 14 de agosto de 1997, requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrox, reiterando los argumentos anteriormente expuestos al invocar la excepción de falta de jurisdicción del Juzgado para conocer de la pretensión que le había sido planteada en la demanda y sustentando su oposición: a) Respecto al Ayuntamiento, por cuanto la responsabilidad que se le imputaba derivaba de hechos ocurridos bajo la vigencia de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, realizados por personal dependiente o al servicio del Ayuntamiento y en orden a la ejecución de una obra pública; y b) Respecto del señor Ortega, por cuanto éste había sido demandado en virtud de que con su vehículo grúa retiró y trasladó de lugar el automóvil posteriormente desaparecido, atendiendo a lo requerido por la Policía Local en su condición de prestatario del servicio de retirada de vehículos; servicio que es competencia del Ayuntamiento de Nerja y que proyecta su cobertura, sus exigencias y su garantía de indemnidad sobre los hechos en que pretendía estar basada la demanda interpuesta por el señor Narváez.

El Juzgado, tras de oír a las partes y al Ministerio Fiscal, acordó por auto de 7 de octubre de 1997 mantener su jurisdicción y no acceder al requerimiento inhibitorio. La cuestión se centraba a su juicio en dilucidar si el conductor de la grúa debía entenderse comprendido en el concepto genérico de personal a su servicio (de la Administración) definido en el artículo 1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ya que, de estimarse excluido, son abundantísimos los pronunciamientos jurisprudenciales que establecen uniformemente que en supuestos como el presente de acción de resarcimiento de daños y perjuicios contra un ente público y otra persona física o jurídica implicada también en los hechos ha de actuarse en una única vía y ésta es la jurisdicción ordinaria y, más concretamente, la civil. Y el Juzgado entendía que en el caso que se examinaba el demandado señor Ortega no constaba que fuera personal al servicio de la Administración ni contratista del ente administrativo de la empresa de grúas, ni trabajador éste para aquélla. Teniendo asimismo en cuenta que en la base de la reclamación (desaparición del vehículo) no se daba una relación directa de causa-efecto con la prestación del servicio, pues la desaparición se produjo en un solar donde lo había ubicado la grúa.

Séptimo.—Planteado el conflicto, ambas partes remitieron las correspondientes actuaciones a este Tribunal, el cual, por providencia de 19 de noviembre de 1997, acordó formar con ellas el oportuno rollo, designar ponente y dar vista de aquél al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente. Éstos evacuaron el trámite respectivamente en 15 y 12 de diciembre de 1997, sosteniendo contrapuestas opiniones; aquél a favor de la competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Nerja y éste a favor del Ayuntamiento, reiterando y remitiéndose a las argumentaciones ya expuestas al plantearse el conflicto.

Posteriormente, habiendo cambiado la composición del Tribunal publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre de 1997, se dictó providencia en 8 de enero de 1998, retornándose el conflicto y quedando designado ponente el excelentísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Interesa precisar que el conflicto suscitado tiene su causa en las actuaciones promovidas separadamente por el mismo don Jorge Narváez Prieto, primero ante el Ayuntamiento de Nerja en 4 de diciembre de 1996 y después ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrox en 26 de mayo de 1997, las cuales dieron lugar, respectivamente, al expediente de responsabilidad patrimonial EDR-02-97-CJ que tramita el Ayuntamiento y al procedimiento de menor cuantía número 155/1997, que se sustancia en el citado Juzgado.

En uno y otro procedimientos, el reclamante solicita ser indemnizado en concepto de responsabilidad patrimonial por la desaparición del mismo vehículo automóvil de su propiedad, si bien, en el primero, lo insta a título de acuerdo amistoso y sin invocación de precepto legal alguno dirigiéndose solamente contra el Ayuntamiento de Nerja, y en el segundo, con invocación de los artículos 1.089, 1.101 y 1.902 del Código Civil y dirigiéndose esta vez, conjunta y solidariamente, contra el Ayuntamiento de Nerja y contra don Antonio Ortega Ortiz, propietario de la grúa que trasladó el citado vehículo al lugar desde donde se produjo su desaparición.

Interesa asimismo precisar que el Ayuntamiento de Nerja permaneció sin dictar resolución alguna desde 4 de diciembre de 1996 hasta 4 de julio de 1997, en que, a falta de precepto legal invocado por el señor Narváez, procedió a incoar expediente de responsabilidad patrimonial al amparo de los artículos 142.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Siendo en este intervalo de tiempo cuando el reclamante acudió al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrox promoviendo el procedimiento civil de menor cuantía, no constando de las actuaciones que reaccionara frente al silencio del Ayuntamiento, lo que, por otra parte, sería irrelevante a los fines del presente conflicto.

En suma, la cuestión controvertida se centra en decidir si la pretensión indemnizatoria sustancialmente suscitada por don Jorge Narváez, sin perjuicio de las diferencias que se aprecian entre uno y otro de los planteamientos en que ha sido formulada, ha de sustanciarse y decidirse a través del procedimiento administrativo que se sigue por el Ayuntamiento de Nerja y posterior derivación, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa o ha de serlo por la vía civil en el procedimiento de menor cuantía que pende ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrox, y ulteriores recursos de carácter civil a que hubiera lugar.

Segundo.—Con tal planteamiento parece indudable que la situación fáctica que sirve de base a la reclamación se produjo en el contexto del funcionamiento de un servicio público, el de apertura de una nueva calle, y del ejercicio de una actividad administrativa encaminada a facilitar dicho servicio, cual es la de eliminar aquellos obstáculos que se oponían a su realización. Y es dentro de tal contexto y enlazada a dicha actividad donde tiene sentido y coherencia la imputación a la Administración del perjuicio que se invoca, sin que se aprecie ruptura en la relación de causalidad que liga a uno con otra.

Esto sentado, se estima adecuada la invocación que hace el Ayuntamiento a la doctrina de este Tribunal, definida en su sentencia de 22 de diciembre de 1995, en la que se manifiesta que a partir de la vigencia de la Ley 30/1992 ha desaparecido la posibilidad de la acción jurisdiccional autónoma de resarcimiento que la normativa anterior preveía en los artículos 40.2 y 3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, puesto que el procedimiento unitario regulado en la nueva Ley y en el Reglamento correspondiente «no puede equivaler a las vías administrativas previas a las reclamaciones judiciales civiles o laborales contra las Administraciones Públicas, por la elemental razón de que existe una regulación específica de éstas, sujeta a procedimientos y principios diferentes de los que rigen las reclamaciones de responsabilidad patrimonial —capítulos II y III del título VIII de la propia Ley. En realidad la unidad procedimental jurisdiccional y de régimen jurídico a que se viene haciendo referencia no es otra cosa que una consecuencia lógica del sistema único, directo y objetivo de responsabilidad patrimonial de la Administración, que tiene por causa el funcionamiento de los servicios públicos, cláusula ésta que engloba cualquier tipo de actuaciones extracontractuales de aquélla, y que, de acuerdo con la tradición legislativa española, arranca de la Ley de Expropiación Forzosa —artículo 121— se reitera por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado —artículo 40—, se reconoce en los artículos 106.2 y 149.1.18.^a de la Constitución, este último al mantener como competencia exclusiva del Estado la legislación sobre “el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas”, así en singular, y pasa al título X de la vigente Ley 30/1992».

Tercero.—Respecto a la imputación de responsabilidad al señor Ortega, en virtud de que con el vehículo grúa de que era titular retiró y trasladó el automóvil del señor Narváez, ha de situarse su actividad dentro del mismo contexto de servicio público en que fue realizada y en el que actuó como instrumento y agente al servicio de la Administración por cuanto atendió a requerimiento de la Policía Local y tuvo como finalidad la de dejar expedito el terreno para los trabajos de urbanización que se venían realizando.

En tal sentido, pasa a segundo lugar la forma específica en que estaba formalmente materializada la realización jurídica en que dicho señor se encontraba respecto al Ayuntamiento de Nerja. Como ha declarado este Tribunal en sentencia de 20 de junio de 1994, invocada asimismo por el Ayuntamiento, con referencia a jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo favorable a la competencia de la jurisdicción civil cuando los daños que dan pie a la acción resarcitoria son simultáneamente imputados a un ente público y a los sujetos particulares que concurren con él al producir la supuesta lesión: «Sin embargo este Tribunal entiende que aquella doctrina jurisprudencial no puede aceptarse con tal rigidez ni seguirse de modo tan mecánico que se excluya la ponderación de los términos en los que la actuación del particular demandado se halla colocada

en relación con el funcionamiento del servicio público que está en la causa del efecto lesivo producido. Y en esa ponderación resulta forzoso diferenciar el caso de una convergente eventual en la acción del particular y del funcionamiento del servicio público (por títulos distintos e inconexos entre sí), en la causación del resultado dañoso, del caso en que la posición del particular se inserta en el propio funcionamiento del servicio público. Esto último acontece cuando el particular demandado no actúa propiamente en su condición de tal particular, sino como agente de la Administración titular del servicio público o cuando... figure incorporado a la esfera de prestación del servicio público en concepto de contratista del ente administrativo codemandado».

Cuarto.—Como consecuencia de todo lo expresado debe declararse que es a la Administración a la que corresponde conocer de la reclamación formulada por don Jorge Narváez Prieto.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que el conflicto de jurisdicción a que se refiere la presente sentencia ha de resolverse a favor del Ayuntamiento de Nerja.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos confidentes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Presidente: Don Francisco Javier Delgado Barrio. Vocales: Don Juan Antonio Xiol Ríos; don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez; don Antonio Sánchez del Corral y del Río; don Miguel Vizcaíno Márquez, y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Y para que conste y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 29 de abril de 1998, certifico.

14015 SENTENCIA de 25 de marzo de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 65/1997, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 22 de los de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Conflicto de jurisdicción: 65/1997.

Ponente: Excelentísimo señor don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Secretaría del Gobierno.

Yo, Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de la Jurisdicción, certifico: Que en el conflicto antes indicado se ha dictado la siguiente

Sentencia número 22

El Tribunal de Conflictos de la Jurisdicción del Tribunal Supremo, constituido por los excelentísimos señores: Presidente: Don Francisco Javier Delgado Barrio; Vocales: Don Juan Antonio Xiol Ríos; don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez; don Antonio Sánchez del Corral y del Río; don Miguel Vizcaíno Márquez, y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente Sentencia.

En la villa de Madrid a 25 de marzo de 1998.

En el expediente y Autos del conflicto negativo de jurisdicción número 65/1997, suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 22 de los de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, al declararse ambos incompetentes en la solicitud de obtención de beneficio a la asistencia jurídica gratuita instada por doña Manuela Moreno López, formalizado ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, e integrado por los excelentísimos señores anteriormente expresados. Resultando los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—El 29 de julio de 1996 doña Manuela Moreno López, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen García Rubio, presentó ante el Juzgado de Primera Instancia número 22 de los de Madrid, demanda de justicia gratuita, instándola para litigar en un procedimiento